



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
20 de marzo de 2014
Español
Original: inglés

Grupo de Examen de la Aplicación

Quinto período de sesiones

Viena, 2 a 6 de junio de 2014

Tema 2 del programa provisional*

Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen.....	2
República Islámica del Irán	2

* CAC/COSP/IRG/2014/1.



II. Resumen

República Islámica del Irán

1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por la República Islámica del Irán en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

La República Islámica del Irán firmó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el 9 de diciembre de 2003 y depositó su instrumento de ratificación ante el Secretario General el 20 de abril de 2009. El Majlis (Parlamento) iraní ratificó la Ley de Adhesión a la Convención el 21 de Jordad de 1385 (11 de junio de 2006). El 20 de Mehr de 1387 (11 de octubre de 2008), el Consejo de Discernimiento del Interés del Estado emitió una decisión por la que autorizaba al Gobierno de la República Islámica del Irán a adherirse a la Convención. El proceso de ratificación concluyó el 20 de abril de 2009 con la firma presidencial y el depósito del instrumento de ratificación ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

Los tratados internacionales, una vez ratificados por la Asamblea Consultiva Islámica de la República Islámica del Irán (Majlis) y firmados por el Presidente (artículos 77 y 125 de la Constitución de la República Islámica del Irán), pasan a ser parte integrante del ordenamiento jurídico del país (artículo 9 del Código Civil). Tras el proceso de ratificación, esos tratados pueden invocarse ante las autoridades judiciales y anteponerse a otra legislación interna, salvo que se haya hecho alguna reserva respecto a la Constitución o los principios del Islam, en caso de conflicto.

La República Islámica del Irán se estableció el 30 de marzo de 1979. Los poderes soberanos de la República Islámica del Irán constan de las ramas siguientes: la legislativa (Majlis), la ejecutiva (el Presidente y los Ministros) y la judicial (los tribunales), que ejercen sus funciones independientemente y bajo la supervisión del Líder Supremo (artículo 57 de la Constitución). Selecciona al Líder Supremo la Asamblea de Expertos encargada de elegir al Líder. Se encargan al Líder las tareas de establecer y supervisar las políticas generales del Estado, ocuparse de cuestiones que pueden ser objeto de un referéndum nacional, declarar la guerra y suscribir acuerdos de paz, nombrar y destituir a altos funcionarios, solucionar controversias entre los tres poderes del Estado, destituir al Presidente tras una sentencia del Tribunal Supremo en ese sentido, conceder amnistías y otras importantes funciones.

Entre los principios que rigen el poder judicial figura la independencia del poder judicial (artículo 156 de la Constitución), la independencia e inmunidad de los jueces (artículos 163, 164 y 171 de la Constitución), el estado de derecho (artículos 166 y 167 de la Constitución), la igualdad ante la ley (artículo 3 de la Constitución) y la justicia y la dignidad humana (artículo 3 de la Constitución). El ordenamiento jurídico iraní es de derecho civil, orientado hacia los principios y reglas del Islam y basado en ellos.

La legislación nacional anticorrupción abarca disposiciones del Código Penal Islámico, así como otras leyes específicas sobre diferentes aspectos de la penalización y el enjuiciamiento de los delitos de corrupción, entre las que figuran la Ley sobre Normas de Procedimiento en Asuntos Penales de los Tribunales Públicos y el Tribunal Revolucionario, y la Ley de Penas Graves para Autores de los

Delitos de Soborno, Malversación o Peculado y Fraude. Hay, además, ordenanzas, directivas, decretos y directrices especiales para combatir la corrupción.

Las principales instituciones encargadas de prevenir y combatir la corrupción en la República Islámica del Irán son la Dirección General de Lucha contra la Corrupción Económica, el Ministerio de Inteligencia, el Consejo Superior contra el Blanqueo de Dinero, el Tribunal de Cuentas Supremo, la Secretaría de la Dirección General de Promoción de la Integridad en el Sistema Administrativo y Lucha contra la Corrupción, el Poder Judicial, incluida la Organización de Inspección General, la Fiscalía General y Revolucionaria, el Complejo Judicial para Asuntos Económicos y las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, incluida la Policía y la Unidad de Inteligencia Financiera.

Se acogen con beneplácito las últimas novedades en materia legislativa e institucional, en particular las vinculadas a la aprobación del nuevo Código Penal Islámico, que contribuyen a seguir fortaleciendo la aplicación de la Convención.

2. Capítulo III - Penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Como observación preliminar sobre la aplicación del capítulo III de la Convención, cabe señalar que en la República Islámica del Irán tiene amplio alcance la expresión “funcionario público”, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Penas Graves para Autores de los Delitos de Soborno, Malversación o Peculado y Fraude. La expresión incluye a “[t]odo empleado o funcionario público, ya sea judicial o administrativo, los consejos, municipalidades, instituciones revolucionarias o, en términos generales, los tres poderes del Estado, así como las Fuerzas Armadas o empresas públicas u organizaciones públicas afiliadas al Gobierno y/o las destacadas a servicios públicos, con carácter oficial o no oficial (...)”. Además, en los artículos 5 y 7 de la Ley de Gestión en la Función Pública de 2007 figuran definiciones de los órganos ejecutivos y los empleados que prestan servicios en ellos.

Soborno y tráfico de influencias (artículos 15, 16, 18 y 21)

En el Código Penal Islámico y la Ley de Penas Graves figuran disposiciones con respecto al soborno activo y pasivo de funcionarios públicos. En los artículos 590 a 592 del Código Penal Islámico se penaliza el soborno activo en forma de concesión pero no se hace mención ni a la promesa ni al ofrecimiento. Las autoridades nacionales observaron que podrían aplicarse disposiciones generales como las disposiciones sobre tentativa de soborno. En el ámbito del beneficio indebido se incluyen los bienes inmuebles y muebles y los beneficios materiales en forma de efectivo, pero no se incluyen expresamente los beneficios inmateriales ni el beneficio indebido que redunde en provecho de otra persona o entidad. En el artículo 4 de la Ley de penas graves se penaliza el soborno pasivo en la forma de aceptación, pero no en la forma de solicitud.

La legislación no abarca en la actualidad el soborno activo ni pasivo de funcionarios extranjeros ni de funcionarios de organizaciones internacionales públicas pero hay proyectos de disposición bajo examen.

En la Ley de Penas por Ejercicio Injusto e Ilícito de Influencias, de 1936, se penalizan determinados elementos del tráfico de influencias activo y pasivo.

El soborno activo y pasivo en el sector privado se regula, en parte, en la Ley sobre Penalización de la Perturbación del Sistema Económico del Estado, de 1990, y en el Código Penal Islámico, así como en la Ley de Penas Graves; sin embargo, para abarcar este delito se aplican disposiciones penales generales como las que rigen la adquisición ilícita de bienes.

Blanqueo de dinero, encubrimiento (artículos 23 y 24)

En la Ley contra el Blanqueo de Dinero, de 2008, figuran disposiciones extensas en virtud de las cuales se aplica el artículo 23 de la Convención. En el artículo 2 de la Ley se penaliza el blanqueo de dinero como se define en el artículo 23, párrafo 1 a) de la Convención. El Código Penal Islámico se aplica también con respecto al apartado 1 b). En el artículo 3 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero se define el producto del delito como “los bienes de cualquier índole derivados, directa o indirectamente, de actividades delictivas”. En el artículo 9 de la Ley se prevé que se condene a los autores “a una sanción pecuniaria equivalente a una cuarta parte del producto derivado del delito, además de la devolución del producto del delito, incluidos el origen y las ganancias derivadas del delito (y si ha dejado de existir tal producto, de bienes análogos o de su valor), que habrá de depositarse en la Cuenta de Ingresos Públicos en el Banco Central de la República Islámica del Irán”.

La República Islámica del Irán utiliza un criterio amplio de tipificación de delitos para delitos determinantes, incluido el enjuiciamiento cuando los delitos determinantes de que se trate se hayan cometido en el extranjero. Se penaliza también el autoblanqueo. En los artículos 554 y 662 del Código Penal Islámico se penaliza también el encubrimiento, aunque la disposición se limita al producto del delito derivado de determinados delitos únicamente.

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (artículos 17, 19, 20 y 22)

La malversación o peculado y la apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por funcionarios públicos están penalizadas con arreglo a varias disposiciones de la Ley de Penas Graves y el Código Penal Islámico. Varias conductas que entrañan abuso de funciones están penalizadas por el Código Penal Islámico, y en una directiva, de 1990, del Jefe del Poder Judicial se especifica que toda violación de las leyes o normas por funcionarios ejecutivos, funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, organizaciones gubernamentales e instituciones públicas será objeto de enjuiciamiento penal con arreglo al artículo 576 del Código Penal Islámico.

La República Islámica del Irán ha considerado la posibilidad de penalizar el enriquecimiento ilícito pero aún no lo ha hecho, aunque hay disposiciones vigentes sobre declaraciones de bienes y en algunos casos se ha aplicado el delito de adquisición ilícita de riqueza. El artículo 49 de la Constitución, la Ley sobre su Aplicación, de 1984, así como la Ordenanza respectiva de 1985 y la Ordenanza sobre Normas de Procedimiento relativas a casos en los que rige el artículo 49 (aprobado el 30 de mayo de 2000) se refieren a activos acumulados mediante

soborno, malversación o peculado, abuso de dotaciones, abuso de contratos y operaciones gubernamentales y otros recursos de propiedad pública.

El artículo 674 del Código Penal Islámico y el artículo 2 de la Ley de Penas Graves penalizan la malversación o peculado en el sector privado.

Obstrucción de la justicia (artículo 25)

En el Código Penal Islámico figuran varios artículos relativos a la penalización de la obstrucción de la justicia, entre otros los artículos 576, 668 y 669. Sin embargo, no todos los elementos están comprendidos expresamente y hay proyectos de disposición bajo examen en la actualidad.

Responsabilidad de las personas jurídicas (artículo 26)

La República Islámica del Irán ha establecido la responsabilidad administrativa, civil y penal de las personas jurídicas. La legislación pertinente que establece esa responsabilidad en diferentes ámbitos es la promulgada en el Código Penal Islámico, en su forma enmendada, la Ley sobre Ciberdelincuencia, el Código de Responsabilidad Civil y el Código Comercial. En el artículo 143 del nuevo Código Penal Islámico se prevé que “en tanto que principio, la responsabilidad penal incumbe a las personas naturales y solo se imputará responsabilidad penal a la persona jurídica si la persona que está autorizada para representarla o adoptar decisiones o ejercer supervisión en su nombre comete un delito en su nombre o para favorecer los intereses de la persona jurídica”. El Complejo Judicial para Delitos Económicos observó que en aproximadamente 100 de los casos de corrupción que había juzgado estaban implicadas personas jurídicas. Los órganos gubernamentales y las autoridades locales también pueden incurrir en responsabilidad civil. La responsabilidad de las personas jurídicas en nada menoscaba la responsabilidad penal de las personas naturales que hayan cometido los delitos, de conformidad con los artículos 20 y 143 del nuevo Código Penal Islámico. En varias disposiciones del nuevo Código Penal Islámico se establecen también sanciones para las personas jurídicas declaradas responsables “teniendo en cuenta la gravedad del delito cometido”, de conformidad con el artículo 20. En el mismo artículo se prevén varias sanciones entre las que podrán elegir los jueces, como la disolución de la entidad jurídica, el decomiso, el impedimento para realizar actividades, la imposición de multas y la publicación de la condena. En lo que respecta a las multas, en el artículo 21 se establece, además, que “la cuantía de la sanción pecuniaria impuesta a las entidades será como mínimo el doble y como máximo hasta el cuádruple de la cuantía que la ley estipula para la comisión del mismo delito por personas naturales”. Además, el artículo 28 del nuevo Código Penal Islámico también autoriza al Banco Central a ajustar las cuantías de las sanciones pecuniarias al índice de inflación cada tres años, por sugerencia del Ministro de Justicia y con la aprobación del Consejo de Ministros.

Participación y tentativa (artículo 27)

La participación en la comisión de un delito y la tentativa de comisión están penalizadas en el Código Penal Islámico, y se han añadido nuevas disposiciones en virtud de las enmiendas recientes. El artículo 124 del Código Penal Islámico establece que “[t]oda persona que se asocie con una o más personas en la comisión de un delito, y cuando el delito pueda imputarse a la acción de todas ellas, bien si la

conducta de cada persona bastara para la comisión del delito o bien si no bastara y si el efecto de su conducta fuera el mismo o uno distinto, se considerará cómplice del delito y se le impondrá la misma pena que se establece para el autor independiente de ese delito”. Además, en el artículo 125 se penaliza la incitación para la comisión de un delito con penas inferiores a las establecidas para el delito principal. Se penaliza la tentativa en el artículo 121 del Código Penal Islámico, con penas que corresponden a las establecidas para el delito principal salvo determinadas excepciones. No se penaliza la preparación con miras a cometer un delito.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (artículos 30 y 37)

Las sanciones que se imponen por los delitos de corrupción se determinan en el Código Penal Islámico y en la Ley de Agravantes del Delito de Soborno, de 1988, así como en las aclaraciones que ofrecen las opiniones de la Oficina de Asuntos Jurídicos del Poder Judicial. Entre las sanciones figuran la pena de prisión, la sanción pecuniaria, el decomiso o la incautación de bienes y la inhabilitación y, si bien los jueces pueden tener en cuenta circunstancias atenuantes o agravantes, no hay indulto en el caso de los delitos de corrupción.

La República Islámica del Irán no prevé ninguna inmunidad ni prerrogativas jurisdiccionales en relación con los delitos comprendidos en la Convención, de conformidad con el Decreto del Líder Supremo sobre la Lucha contra la Corrupción. Se reconoce a los fiscales determinada discreción en el ejercicio de sus facultades y el dictado de autos de imputación, en casos de delitos leves o si se ha pagado una indemnización. En los proyectos de disposición actualmente objeto de examen se especifican con mayor detalle las condiciones con arreglo a las cuales puede suspenderse el enjuiciamiento.

Es obligatoria la comparecencia de los demandados en el juicio y se han adoptado medidas con arreglo a las cuales puede decretarse que permanezcan en libertad en espera de juicio o apelación, pero únicamente cuando los delitos entrañen sumas inferiores a una cuantía mínima y no en casos en que haya riesgo de que se destruyan pruebas o haya riesgo de fuga. En los nuevos proyectos de disposición sobre procedimiento penal actualmente bajo examen se prevén condiciones específicas para órdenes de seguridad y la expedición de órdenes de detención temporales solo está permitida en el caso de determinados delitos de corrupción cuando exista una condena anterior. Es posible que se conceda la libertad anticipada con arreglo al Código Penal Islámico, teniendo en cuenta la gravedad del delito. Se examinan actualmente nuevas disposiciones sobre libertad condicional.

En el ordenamiento jurídico iraní se prevé la aplicación de medidas disciplinarias y la imposición de sanciones a funcionarios públicos que sean sospechosos o estén acusados, incluida la suspensión. Las investigaciones sobre violaciones administrativas podrán realizarse en forma paralela a las actuaciones penales e independientemente de estas últimas. La Ley de Gestión en la Función Pública impide que las personas sobre las que pese una condena firme sean contratadas por las administraciones y se prevé la inhabilitación permanente de los funcionarios públicos en caso de condena por delitos de corrupción. El Código Penal Islámico prevé también la inhabilitación para presentar candidaturas para ocupar cargos públicos. Se preveían varios ejemplos de las sanciones disciplinarias aplicables.

En el artículo 156 de la Constitución iraní y en el artículo 211 del Quinto Plan de Desarrollo Económico, Social y Cultural, así como en varias otras disposiciones, se prevén medidas para reintegrar a los reclusos en la sociedad.

Pueden tomarse en consideración circunstancias atenuantes con arreglo al Código Penal Islámico y de conformidad con las opiniones de la Oficina de Asuntos Jurídicos del Poder Judicial. Además, en las nuevas disposiciones del Código Penal Islámico se detalla y aclara en qué casos pueden aplicarse esas circunstancias, incluida la “colaboración eficaz de la persona acusada en la identificación de quienes hubieran participado en el delito o ayudado a su comisión, el acopio de pruebas o la detección de propiedades y objetos derivados del delito o utilizados en la comisión del delito”; “el reconocimiento por la persona acusada antes del enjuiciamiento o de su confesión efectiva durante la investigación y las actuaciones penales”; y “los intentos de la persona acusada de mitigar las consecuencias del delito o las medidas para otorgar indemnización por los daños causados por el delito”. Aunque no está prevista la inmunidad judicial, el enjuiciamiento puede suspenderse bajo determinadas condiciones, como por solicitud de la víctima o tras el pago de una indemnización. La protección de los participantes en el delito estaba sujeta a las mismas disposiciones que regían para los testigos y no se habían celebrado acuerdos de conformidad con el artículo 37, párrafo 5, de la Convención.

Protección de testigos y denunciantes (artículos 32 y 33)

La República Islámica del Irán aprobó últimamente disposiciones en virtud de las cuales se aplica el artículo 32 de la Convención. En el Código Penal Islámico y la Ley de Promoción de la Integridad en el Sistema Administrativo y Lucha contra la Corrupción figuran delitos en los que se penalizan el uso de la fuerza y las amenazas y, en el caso de estas últimas, se prevén medidas de protección específicas para determinadas categorías de expertos. En el proyecto de ley sobre Procedimiento Penal, actualmente bajo examen, figuran varias medidas para la protección de testigos, personas con información y víctimas. El Ministerio de Justicia y el Ministerio de Inteligencia estaban cooperando a ese respecto y habían elaborado una ordenanza para la aplicación de las medidas de protección. Ya se habían adoptado medidas de protección específicas para prestar declaración como declarar mediante videograbación, y el uso de la tecnología de las comunicaciones a fin de ofrecer esa protección se incluye en los proyectos de ley. No se han celebrado acuerdos de reubicación con otros Estados partes. Los derechos y la información de las víctimas son responsabilidad que incumbe a los fiscales y en el Código de Procedimiento Penal se han adoptado medidas para proteger esos derechos.

Se prevé la protección de los denunciantes en el sector público en la Ley de Promoción de la Integridad en el Sistema Administrativo y Lucha contra la Corrupción y en las disposiciones enunciadas en reglamentos interiores y directivas. La Oficina de la Presidencia para la Integridad en el Sistema Administrativo, encargada de abordar los delitos administrativos, observó la aplicación de varias medidas como el anonimato o la protección contra el hostigamiento, y que podían ofrecerse incentivos para alentar la presentación de denuncias.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (artículos 31 y 40)

El artículo 49 de la Constitución iraní establece que “el Gobierno tiene la responsabilidad de decomisar toda la riqueza acumulada mediante usura,

usurpación, soborno, malversación o peculado, robo, juego, uso indebido de dotaciones, uso indebido de contratos y operaciones gubernamentales, venta de terrenos sin cultivar y otros recursos de propiedad pública, el funcionamiento de centros de corrupción y otras fuentes y medios ilícitos y devolverla a su legítimo propietario; y si no se puede identificar a ningún propietario, debe entregarse al tesoro público”. El Código Penal Islámico aplica, además, este principio general en sus artículos 9 y 10, en virtud de los cuales se autoriza el decomiso de bienes, el producto del delito e instrumentos y equipo. Está previsto el decomiso basado en el valor y el decomiso sin que medie una condena. Está comprendido el producto del delito transformado, convertido y entremezclado, así como los ingresos y otros beneficios derivados de ese producto. Se proporcionó información sobre casos y actividades de la Unidad de Inteligencia Financiera y el Complejo Judicial para aplicar estas disposiciones de la Convención. La Organización para la Recuperación y Venta de Bienes Objeto de Acciones Posesorias se encarga de administrar bienes, incluso a través de una cuenta especial en el Banco Central. Las autoridades como la Organización de Inspección General, la Unidad de Inteligencia Financiera y el Complejo Judicial pueden también solicitar información. En la República Islámica del Irán no se exige a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o los bienes susceptibles de decomiso, aunque hay medidas vigentes que rigen las declaraciones de bienes. Se han adoptado medidas generales que protegen los derechos de terceros de buena fe y se ofrecieron ejemplos a tal efecto.

La República Islámica del Irán no permite el secreto bancario y se prevé el acceso de varias autoridades nacionales a los documentos bancarios. En los proyectos de disposición bajo examen se refuerza también la capacidad de investigación en materia de comprobación de cuentas bancarias.

Prescripción; antecedentes penales (artículos 29 y 41)

El artículo 108, párrafo 2, del nuevo Código Penal Islámico prevé que no rige la prescripción “con respecto al enjuiciamiento, la emisión y la ejecución de sentencias” por delitos económicos, incluidos los delitos de corrupción. Se confirmó que puesto que los delitos tipificados con arreglo a la Convención estaban sujetos a penas “Taaziri” de conformidad con la sharia, y puesto que ningún delito de corrupción podía ser objeto de denuncia por un demandante privado, no regía para ellos plazo de prescripción alguno.

Los tribunales deben tener en cuenta, a fin de determinar las penas, la ejecución de la sentencia dictada por un delito juzgado en el extranjero que haya concluido en condena, de conformidad con el artículo 5 del nuevo Código Penal Islámico. Se observó que el Centro del Poder Judicial para la Tecnología de la Información y de las Comunicaciones podía ser un instrumento útil a este respecto.

Jurisdicción (artículo 42)

En los artículos 3 y 4 del Código Penal Islámico se establece la jurisdicción territorial y en ellos se dispone, respectivamente, que “[l]as leyes penales son aplicables a todas las personas que cometan un delito en el territorio terrestre, la zona marítima y el espacio aéreo de la República Islámica del Irán” y que “[s]i el delito se comete en parte en la República Islámica del Irán y culmina en la comisión de un delito fuera del territorio iraní, o si el delito se comete en parte en la

República Islámica del Irán o fuera de su territorio y culmina en la comisión de un delito en el país, se considerará que el delito se ha cometido en la República Islámica del Irán”. Mediante esta disposición se aplica también el artículo 42, párrafo 12 c), de la Convención. Varias opiniones consultivas de la Oficina de Asuntos Jurídicos del Poder Judicial proporcionan información adicional sobre interpretación y posibles excepciones. La Ley de Aviación Civil permite establecer jurisdicción sobre aeronaves y los acuerdos bilaterales establecerla sobre buques. En el artículo 8 del nuevo Código Penal Islámico se establece jurisdicción sobre los delitos cometidos contra nacionales iraníes. En el artículo 5 del nuevo Código Penal Islámico se declara jurisdicción sobre todo nacional iraní o todo extranjero que cometan delitos tipificados con arreglo al Código Penal Islámico o a leyes especiales fuera del territorio. Además, el artículo 6 prevé específicamente que los delitos “cometidos por empleados gubernamentales, iraníes o no iraníes, fuera del territorio iraní en virtud de su función y deber oficiales, así como los delitos cometidos por representantes diplomáticos y consulares y otros funcionarios del Gobierno de la República Islámica del Irán que gocen de inmunidad diplomática, se tratarán de conformidad con las leyes [pertinentes] de la República Islámica del Irán”. Los delitos contra el Estado se enjuician de conformidad con los artículos 5 y 8 del nuevo Código Penal Islámico. La República Islámica del Irán ejerce jurisdicción sobre los nacionales iraníes o los extranjeros que hayan cometido delitos en el extranjero en caso de que se deniegue la extradición. La República Islámica del Irán observó que podía celebrar consultas con otros Estados con miras a coordinar las medidas con respecto a la misma conducta.

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (artículos 34 y 35)

En el ordenamiento jurídico iraní se regulan las consecuencias de los actos de corrupción en varias disposiciones. En la Ley sobre Agravantes del Delito de Soborno y la Ley sobre Ejecución de Licitaciones, si se ha obtenido una concesión mediante soborno, deberá retirarse. Las autoridades nacionales han adoptado amplias medidas a fin de aplicar esta disposición de la Convención; en particular, la información proporcionada por la Organización de Inspección General y la Municipalidad de Teherán incluía mecanismos para prevenir la corrupción en contratos y licitaciones y adoptar medidas correctivas a ese respecto.

Se han adoptado medidas generales para garantizar que las personas que solicitan indemnización por daños causados por la corrupción y diversas autoridades nacionales dispongan de mecanismos de presentación de denuncias (la Organización de Inspección General, el Tribunal Supremo de Cuentas y la Comisión establecida en virtud del artículo 90 de la Constitución). Se observó que durante una reunión con el Complejo Judicial para Asuntos Económicos se había hecho también hincapié en las actividades en materia de justicia restaurativa e indemnización que lleva a cabo.

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (artículos 36, 38 y 39)

La autoridad principal encargada de investigar los delitos de corrupción es el Complejo Judicial para Asuntos Económicos que, de conformidad con el artículo 10 de la instrucción por la que se estableció, ejerce jurisdicción sobre delitos que superan la cuantía mínima de 10.000 millones de riales tras su remisión por las

autoridades encargadas de detectar los delitos económicos, incluida la Organización de Inspección General, el Ministerio de Inteligencia, el Órgano de Contabilidad y otras entidades conexas, así como los agentes encargados de hacer cumplir la ley. El Complejo Judicial puede ver también casos de menor cuantía y la fuerza policial unificada tiene competencia en casos sobre los que no ejerce jurisdicción el Complejo. La independencia de las autoridades está garantizada por la presencia de jueces y fiscales que supervisan la labor de los investigadores; se pusieron de relieve, además, los diferentes recursos y actividades de capacitación dirigidas a esas autoridades. En las etapas iniciales de las investigaciones se establece la coordinación por conducto del Complejo Judicial y las comunicaciones con otras autoridades antes de que se dicten los autos de imputación.

Varias disposiciones vigentes promueven la cooperación entre funcionarios públicos y autoridades así como entre autoridades de investigación y de la fiscalía. La cooperación puede realizarse presentando denuncias al superior en la jerarquía primero y luego mediante remisión. No denunciar la comisión de delitos de corrupción puede conllevar penas con arreglo al artículo 606 del Código Penal Islámico. En el artículo 221 del Quinto Plan de Desarrollo Económico, Social y Cultural de la República Islámica del Irán se establece el “Consejo de Órganos de Supervisión”, conformado por la Organización de Inspección General, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Tribunal de Cuentas, el Ministerio de Inteligencia, el Órgano de Contabilidad y el Supervisor Adjunto del Presidente del Parlamento, así como el Adjunto del Presidente. Entre las tareas que se le han confiado figura la coordinación entre todos los respectivos órganos y autoridades de lucha contra la corrupción.

La cooperación entre las autoridades nacionales y el sector privado está prevista en varias disposiciones de la Ley contra el Blanqueo de Dinero y en las directivas que rigen la labor de la Unidad de Inteligencia Financiera. La Unidad de Inteligencia Financiera realiza esfuerzos amplios de sensibilización y capacitación en bancos, instituciones financieras, gremios y otras entidades que presentan informes. La Unidad de Inteligencia Financiera remite los informes sobre operaciones sospechosas al Complejo Judicial para que adopte medidas al respecto. Otras autoridades como la Oficina de Lucha contra los Delitos Económicos y la Organización de Auditoría ayudan a mejorar la capacidad del sector privado para combatir la corrupción. Se han adoptado también medidas amplias para alentar la denuncia de delitos de corrupción, inclusive a través del Portal Nacional de la Organización de Inspección General para Examinar Denuncias e Informes y el envío de inspectores voluntarios. Además, la Comisión establecida en virtud del artículo 90 de la Constitución también recibe e investiga denuncias relativas a la labor de la Asamblea Nacional y los poderes ejecutivo o judicial.

2.2. Logros y buenas prácticas

En general, cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas en la aplicación del capítulo III de la Convención en la República Islámica del Irán:

- Se elogian los esfuerzos amplios de diferentes autoridades, incluida la Organización de Inspección General y el Ministerio de Justicia, por conducto del Centro del Poder Judicial para la Tecnología de la Información y de las Comunicaciones, dirigidos a recopilar datos y estadísticas y pueden

intercambiarse con otros Estados que procuran mejorar su capacidad de reunión de información.

- En lo que respecta al artículo 23 de la Convención, la Ley iraní contra el Blanqueo de Dinero prevé un criterio amplio de tipificación de delitos para delitos determinantes de blanqueo de dinero, incluido el enjuiciamiento cuando se cometan en el extranjero, y la penalización del autoblanqueo.
- Las medidas amplias adoptadas en relación con el establecimiento de la responsabilidad de las personas jurídicas, y el examen asiduo de esa responsabilidad por el Complejo Judicial de Asuntos Económicos.
- El ajuste de las cuantías de las sanciones pecuniarias al índice de inflación cada tres años se pone de relieve como un enfoque útil para mantener la proporcionalidad de esas sanciones.
- El amplio alcance y la práctica de incautación y decomiso del producto del delito, incluida la incautación y el decomiso basados en el valor, así como el decomiso sin que medie una condena.
- El establecimiento de un órgano especializado, el Complejo Judicial para Asuntos Económicos, conformado por jueces de gran experiencia y fiscales independientes, que se ocupa de casos vinculados con la comisión de delitos económicos.
- Se puso de relieve la participación de diversas autoridades nacionales, incluida la Organización de Inspección General y la Unidad de Inteligencia Financiera, así como la Municipalidad de Teherán, en la prevención y lucha contra la corrupción. Se acogió con beneplácito en particular la codificación del Estatuto del Consejo de Órganos de Supervisión, ya que ofrecía una cooperación más eficaz con las fiscalías públicas y revolucionarias así como con el poder judicial, en el enjuiciamiento de casos penales y la determinación de problemas y lagunas que pudieran hacer más vulnerables a los sectores económico, social y cultural.
- Se observa la adopción de medidas dirigidas a promover la sensibilización, capacitar a autoridades y funcionarios públicos y alentarlos a presentar denuncias, así como la cooperación con esas autoridades y las autoridades de investigación y de fiscalía.
- Se observó la participación activa juntamente con los interesados nacionales, en particular el sector privado, y se destacaron a este respecto las diferentes actividades realizadas por la Unidad de Inteligencia Financiera. Además, se crearon varias bases de datos de denuncias para ocuparse de las denuncias formuladas por cualquier persona o entidad sobre irregularidades o conducta inapropiada de funcionarios públicos, en el seno de los órganos de supervisión y los órganos encargados de hacer cumplir la ley.

2.3. Problemas en la aplicación

Las medidas siguientes podrían fortalecer aun más la labor actual de lucha contra la corrupción:

- Adoptar medidas legislativas para ampliar el artículo 15 de la Convención de modo que queden comprendidos a cabalidad los siguientes elementos: la

promesa, el ofrecimiento y la solicitud de un beneficio indebido; el amplio alcance del beneficio indebido de modo que incluya beneficios inmateriales; y el elemento de los terceros beneficiarios.

- Adoptar medidas legislativas para aplicar las disposiciones del artículo 16, párrafo 1, de la Convención y estudiar la posibilidad de adoptar medidas para aplicar el párrafo 2 de ese artículo.
- Estudiar la posibilidad de adoptar medidas legislativas para aplicar plenamente los artículos 18 y 19 de la Convención.
- Estudiar la posibilidad de prever sanciones que no sean exclusivamente de índole pecuniaria para los delitos tipificados de conformidad con el artículo 23 de la Convención.
- Adoptar medidas legislativas para aplicar plenamente el artículo 25 de la Convención.
- Seguir garantizando la protección de los testigos, peritos y víctimas adoptando reglamentos interiores y medidas de protección apropiadas.
- Estudiar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o los bienes susceptibles de decomiso.
- Examinar la posibilidad de reducir la cuantía mínima para el ejercicio de jurisdicción institucional por el Complejo Judicial para Asuntos Económicos y aclarar formalmente las relaciones entre el Complejo y otras autoridades competentes para la investigación y el enjuiciamiento.
- Como observación general, estudiar la posibilidad de consolidar o simplificar los distintos marcos jurídicos vigentes actualmente para penalizar los delitos de corrupción y agilizar la aprobación de los proyectos de disposición bajo examen.

2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

Se detectaron las siguientes necesidades de asistencia técnica para la aplicación del capítulo III y, en particular, de los artículos 16, 20, 21 y 23: un resumen de las buenas prácticas y la experiencia adquirida, legislación modelo y acuerdos o arreglos modelo.

3. Capítulo IV: Cooperación internacional

La extradición y la asistencia judicial recíproca en la República Islámica del Irán se rigen fundamentalmente por la Ley sobre Extradición de 1960, la Ley sobre Cooperación Judicial de 1930 y los tratados bilaterales respectivos.

En el artículo 9 del Código Civil iraní se prevé que las disposiciones de los tratados internacionales que se ratifiquen de conformidad con la Constitución se considerarán parte del derecho interno.

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (artículos 44, 45 y 47)

La extradición solo podrá concederse si el hecho es constitutivo de delito o falta en virtud del ordenamiento de la República Islámica del Irán y de la legislación del Estado requirente y si se castiga con pena de prisión de al menos un año por la ley del país requirente (artículo 4.2 de la Ley sobre Extradición). La República Islámica del Irán considera que la mayoría de los delitos tipificados con arreglo a la Convención contra la Corrupción, salvo los que no se penalizan en virtud del ordenamiento de la República Islámica del Irán, dan lugar a extradición y están incluidos en los tratados de extradición vigentes que ha suscrito.

La República Islámica del Irán ha ratificado tratados bilaterales de extradición con 18 países y ha firmado tratados bilaterales de extradición con cuatro países. La República Islámica del Irán ha negociado cinco nuevos tratados bilaterales de extradición.

La República Islámica del Irán no supedita la extradición a la existencia de un tratado. La extradición puede llevarse a cabo sobre la base del principio de reciprocidad, si bien la Convención contra la Corrupción puede considerarse la base jurídica para presentar una solicitud de extradición en la práctica, aunque únicamente en combinación con el principio de reciprocidad.

La nacionalidad es un motivo que obliga a denegar la extradición con arreglo al artículo 8.1 de la Ley sobre Extradición. En la Ley no figuran requisitos directos para el enjuiciamiento de un nacional en caso de que se deniegue la extradición. Sin embargo, esas condiciones figuran en algunos tratados bilaterales y en el artículo 7 del nuevo Código Penal Islámico.

La Constitución (párrafos 9 y 14 del artículo 3) y la Ley sobre Normas de Procedimiento en Asuntos Penales de los Tribunales Generales y el Tribunal Revolucionario confieren medidas de protección para recibir un trato justo. Además, en el Proyecto de Ley sobre Normas de Procedimiento Penal y el Proyecto de Ley sobre Cooperación Judicial Internacional figuran requisitos más detallados en relación con el trato justo.

En algunos tratados bilaterales de extradición se prevé la condición de la celebración de consultas antes de que se denieguen las solicitudes de extradición.

La República Islámica del Irán ha concertado varios acuerdos bilaterales relativos al traslado de personas condenadas a cumplir una pena y ha elaborado también un acuerdo modelo sobre el traslado de personas condenadas a cumplir una pena.

La República Islámica del Irán ha aplicado el artículo 47 de la Convención, ya que ha estudiado la posibilidad de la remisión de actuaciones penales a otros Estados partes para el enjuiciamiento por delitos de corrupción. Las disposiciones respectivas podrán incluirse en la nueva Ley sobre Cooperación Judicial Internacional.

Asistencia judicial recíproca (artículo 46)

La República Islámica del Irán ha concertado 20 acuerdos de asistencia judicial recíproca. De conformidad con la Ley sobre Cooperación Judicial (1930), puede prestarse asistencia judicial recíproca sobre la base de la reciprocidad o bien en virtud de acuerdos bilaterales o multilaterales. No se aplica ningún requisito de doble incriminación para la asistencia judicial recíproca, a no ser que se prohíba expresamente algún tipo de asistencia específico en virtud de los acuerdos de asistencia judicial recíproca pertinentes.

La República Islámica del Irán prestaría asistencia judicial recíproca en relación con delitos que pudieran atribuirse a personas jurídicas.

En la legislación iraní no figura ninguna prohibición relativa a la transmisión espontánea de información a otros Estados partes; sin embargo, hasta la fecha no se han observado tales casos.

El secreto bancario no puede considerarse un obstáculo para prestar asistencia judicial recíproca con arreglo a la legislación iraní vigente.

El 11 de abril de 2013, la República Islámica del Irán notificó al Secretario General de las Naciones Unidas que, con arreglo a la Convención contra la Corrupción, el Ministerio de Justicia había sido designado como autoridad central encargada de recibir y transmitir solicitudes de asistencia judicial recíproca.

La República Islámica de Irán puede aceptar solicitudes urgentes hechas oralmente, o por correo electrónico u otro medio de telecomunicaciones; sin embargo, esas solicitudes deberán sustituirse posteriormente por solicitudes oficiales presentadas por escrito y cursadas por vía oficial.

La República Islámica del Irán permite que las audiencias se celebren por videoconferencia cuando así se requiere.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (artículos 48, 49 y 50)

Como se informó, las instituciones iraníes encargadas de hacer cumplir la ley cooperan activamente con sus homólogos extranjeros. La República Islámica del Irán ha establecido unidades especializadas que participan en la asistencia recíproca y coordinan la cooperación con los asociados extranjeros y los funcionarios de enlace.

La Unidad de Inteligencia Financiera iraní ha logrado resultados satisfactorios en la cooperación con unidades de inteligencia financiera extranjeras en lo que respecta al movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos. Hay también ejemplos positivos en lo que respecta a la cooperación para ubicar e identificar a presuntos delincuentes.

Se mantienen canales de comunicación especialmente fluidos entre las fuerzas policiales de la República Islámica del Irán y las de los Emiratos Árabes Unidos.

La República Islámica del Irán cuenta con funcionarios de enlace adscritos en el Afganistán, la Federación de Rusia, el Pakistán y Turquía. Se ha destacado a funcionarios análogos a la Arabia Saudita, Azerbaiyán y los Emiratos Árabes Unidos.

La República Islámica del Irán ha propuesto también que se cree una red regional de cooperación en materia de aplicación de la ley bajo los auspicios de la Organización de Cooperación Económica (OCE), que se denominará ECOPOL.

La República Islámica del Irán ha realizado investigaciones conjuntas según cada caso con los organismos encargados de hacer cumplir la ley del Afganistán, los Emiratos Árabes Unidos y Turquía. Sin embargo, la República Islámica del Irán también señaló que la insuficiencia de las normas vigentes era un problema que impedía la aplicación plena de las disposiciones del artículo 49.

Aunque no hay disposiciones expresas en la legislación iraní que regulen la entrega vigilada y otras técnicas especiales de investigación, no existen obstáculos legales que impidan su utilización ni la admisibilidad como prueba de los resultados obtenidos mediante esas técnicas.

La República Islámica del Irán también señaló que la insuficiencia de las normas vigentes era un problema que impedía la aplicación plena de las disposiciones del artículo 50; sin embargo, estaría dispuesta a concertar acuerdos y arreglos relativos al uso de técnicas especiales de investigación con otros Estados partes, así como a permitir que se emplearan esas técnicas en función de cada caso.

3.2. Logros y buenas prácticas

Se pusieron de relieve los siguientes logros y buenas prácticas en materia de aplicación del capítulo IV de la Convención:

- La celebración de varios tratados bilaterales de extradición y de asistencia judicial recíproca y los esfuerzos continuos de la República Islámica del Irán por negociar y concertar nuevos tratados y acuerdos.
- Un marco operacional especial para dar curso a las solicitudes de cooperación internacional sobre la base de la Convención, en el que el Ministerio de Justicia actúa como autoridad competente designada.
- Se considera la Convención como base jurídica de la extradición en la práctica.
- La elaboración, por la División de Acuerdos Internacionales de la Oficina de la Presidencia, de acuerdos modelo sobre el traslado de personas condenadas a cumplir una pena y sobre asistencia judicial recíproca.
- El buen grado de cooperación entre la República Islámica del Irán y los países vecinos en el ámbito de la aplicación de la ley.
- La propuesta de creación de una red regional de cooperación en materia de aplicación de la ley bajo los auspicios de la Organización de Cooperación Económica (OCE).

3.3. Problemas en la aplicación

Las medidas siguientes podrían fortalecer aun más la labor actual de lucha contra la corrupción:

- Tener en cuenta los requisitos de la Convención en materia de inclusión de los delitos de corrupción como delitos que dan lugar a extradición cuando se celebren nuevos tratados de extradición.

- Penalizar todos los delitos obligatorios comprendidos en la Convención, a fin de garantizar que se cumpla el requisito de la doble incriminación y de que pueda concederse la extradición cuando esos delitos constituyan la base de las solicitudes de extradición.
- Estudiar la posibilidad de adoptar disposiciones legales que permitan el cumplimiento de sentencias extranjeras en casos en que se deniegue la extradición solicitada con fines de cumplimiento de una condena dictada contra un nacional iraní.
- Examinar la posibilidad de agilizar el proceso de aprobación final de la Ley sobre Cooperación Judicial Internacional.
- Estudiar la posibilidad de indicar en la legislación interna pertinente que puede prestarse asistencia judicial recíproca a los Estados partes en la Convención sin un requisito de reciprocidad.
- Examinar la posibilidad de introducir en la legislación interna enmiendas pertinentes por las que se autorizaría a las autoridades iraníes competentes a prestar asistencia judicial recíproca en la gama más amplia de casos, como se establece en el párrafo 3 del artículo 46 de la Convención.
- Estudiar la posibilidad de aprobar disposiciones específicas en la legislación interna relativas al traslado de personas detenidas, como se establece en los párrafos 10 a 12 del artículo 46 de la Convención.
- Incorporar en la legislación interna enmiendas pertinentes por las que se apliquen los requisitos del párrafo 29 del artículo 46 de la Convención.
- Estudiar la posibilidad de mejorar la cooperación con otros Estados partes en la Convención, a fin de dar efecto cabal y completo al párrafo 3 del artículo 48 de la Convención.
- Examinar la posibilidad de concertar acuerdos y arreglos bilaterales sobre investigaciones conjuntas, en consonancia con el artículo 49 de la Convención.
- Incorporar en la legislación interna enmiendas pertinentes, a fin de dar efecto cabal y completo a las disposiciones del artículo 50 de la Convención.

3.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

Se detectaron las siguientes necesidades de asistencia técnica:

- Resumen de las buenas prácticas y la experiencia adquirida y legislación modelo sobre remisión de actuaciones penales a otros Estados partes.
- Resumen de las buenas prácticas y la experiencia adquirida y legislación modelo sobre asistencia judicial recíproca.
- Resumen de las buenas prácticas y la experiencia adquirida y legislación modelo sobre la forma de mejorar la cooperación de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley en materia de uso de la tecnología moderna como respuesta a los delitos de corrupción.
- Resumen de las buenas prácticas y la experiencia adquirida en materia de creación de órganos mixtos de investigación.